

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, se establece la ordenanza reguladora del *impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue el permiso de circulación o por la utilización sin el preceptivo permiso, de las vías municipales con los referidos vehículos.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

(Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	Coef.	TOTAL PESETAS
A) Turismos:			
De menos de 8 caballos fiscales	2.100 Ptas		
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670 Ptas		
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	11.970 Ptas		
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	14.910 Ptas		
De 20 caballos fiscales en adelante.	18.635 Ptas		
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	13.860 Ptas		
De 21 a 50 plazas	19.740 Ptas		
De más de 50 plazas	24.675 Ptas		
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.035 Ptas		
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	13.860 Ptas		
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	24.675 Ptas		
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	2.940 Ptas		
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620 Ptas		
De más de 25 caballos fiscales	13.860 Ptas		

E) Remolques y semirremolques arrastados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.940 Ptas		
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.620 Ptas		
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.860 Ptas		
F) Otros vehículos:			
Ciclomotores	735 Ptas		
Motocicletas hasta 125 c.c.	735 Ptas		
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260 Ptas		
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520 Ptas		
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	5.040 Ptas		
Motocicletas de más de 1000 c.c.	10.080 Ptas		

Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas por la Ley, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

Tipo de Ayuntamiento	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes.	Hasta 1,6
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.	Hasta 1,6
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes.	Hasta 1,6
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes.	Hasta 1,6
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes.	Hasta 1,6

A efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7º.- REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo a la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por este Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del presente Impuesto, o en su caso, exención.
3. Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.
4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
E_L_ ALCALDE_.



E_L_ SECRETARI_Q

Diego de C. F. de...

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, se establece la ordenanza reguladora del *impuesto sobre vehículos de tracción mecánica*, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorgue el permiso de circulación o por la utilización sin el preceptivo permiso, de las vías municipales con los referidos vehículos.

Artículo 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

(Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social)

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA	Coef.	TOTAL PESETAS
A) Turismos:			
De menos de 8 caballos fiscales	2.100 Ptas		
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	5.670 Ptas		
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	11.970 Ptas		
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	14.910 Ptas		
De 20 caballos fiscales en adelante.	18.635 Ptas		
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	13.860 Ptas		
De 21 a 50 plazas	19.740 Ptas		
De más de 50 plazas	24.675 Ptas		
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	7.035 Ptas		
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	13.860 Ptas		
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	24.675 Ptas		
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	2.940 Ptas		
De 16 a 25 caballos fiscales	4.620 Ptas		
De más de 25 caballos fiscales	13.860 Ptas		

E) Remolques y semirremolques arrastados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.940 Ptas		
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	4.620 Ptas		
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	13.860 Ptas		
F) Otros vehículos:			
Ciclomotores	735 Ptas		
Motocicletas hasta 125 c.c.	735 Ptas		
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.260 Ptas		
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	2.520 Ptas		
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	5.040 Ptas		
Motocicletas de más de 1000 c.c.	10.080 Ptas		

Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas por la Ley, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

Tipo de Ayuntamiento	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes.	Hasta 1,6
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes.	Hasta 1,6
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes.	Hasta 1,6
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes.	Hasta 1,6
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes.	Hasta 1,6

A efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

En todo caso, la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Artículo 6º.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7º.- REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo a la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por este Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del presente Impuesto, o en su caso, exención.
3. Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.
4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación.

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº
E_L_ ALCALDE,



E_L_ SECRETARI_0,

[Handwritten signature in blue ink]